

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE

RADICADO: 2024-00177-00

DEUDOR: ALEXANDER FONSECA MOLANO

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de escrito presentado por la FUNDACION LIBORIO MEJIA, se solicita la apertura de Liquidación Patrimonial del deudor ALEXANDER FONSECA MOLANO con CC # 79.965.528, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 563 del C.G.P. Así las cosas, teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C.G.P., encuentran este estrado judicial que es PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite liquidatorio del deudor ALEXANDER FONSECA MOLANO con CC # 79.965.528.

En este sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C.G.P., éste Despacho judicial NOMBRARÁ LIQUIDADOR y fijará sus honorarios provisionales según lo establece el Decreto 2677 de 2012 artículo 47 y el artículo 2.2.2.1 1.7.4 del Decreto 2130 de 2015, ordenándosele que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores, cónyuge y/o compañero permanente del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte (20) días a partir de la fecha de publicación del aviso en prensa. Para el efecto de la notificación de la cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso. Asimismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el Liquidador formará como base la relación presentada por éste en la solicitud de Negociación de Deudas.

Igualmente, para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. De otro lado, se ordenará oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación. Igualmente se ordenará oficiar a través de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del PAÍS de la apertura del presente PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan contra el deudor ALEXANDER FONSECA MOLANO con CC # 79.965.528, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Asimismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de deudor deben ser puestos a disposición de este Despacho. Se le advierte al deudor ALEXANDER FONSECA MOLANO con CC # 79.965.528, sobre los efectos de la presente providencia de apertura de liquidación patrimonial, en listados en el artículo 565 del C.G.P. y que disponen:

1. Se le prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hay iniciado con anterioridad a la providencia de apertura.
4. La integración de la masa de los activos del deudor, se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.
5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.
6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no con llevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición de este estrado judicial.
8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.
9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.
10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuaron su curso.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los deudores del concursado para que sólo pague allí girado a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041013 asignada para este despacho, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancias de esta prevención.

Finalmente, se oficiará a las centrales de riesgo **CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al artículo 573 del C.G.P. y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2009; así como también a la FUNDACION LIBORIO MEJIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES solicitada por ALEXANDER FONSECA MOLANO con CC # 79.965.528, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como liquidador del patrimonio del deudor ALEXANDER FONSECA MOLANO con CC # 79.965.528, conforme el ARTÍCULO 2.2.2.11.2.5.ó.2.3. Categoría C del decreto Reglamentario del Sector Justicia y Complementario No. 2130 de 2015 de la lista elaborada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y SOCIEDADES a CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO con CC # 63.513.323, correo electrónico: [claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com](mailto:claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com); al ser quien se encuentra en turno en dicho listado. Por secretaría envíese al correo electrónico de la liquidadora la notificación correspondiente. Como honorarios PROVISIONALES se le fija la suma de \$1.586.600 los cuales serán descontados de los honorarios finales que serán fijados, de conformidad con el acuerdo PSSA10448 de 2015, Artículo 27 No. 4, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 2130 de 2015, una vez finalizada la etapa de venta de los activos. Así mismo se le ORDENA rendir el informe de que trata el ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. del decreto Reglamentario del Sector Justicia No.1009 de 2015 que dispone que el liquidador en el procedimiento de liquidación

patrimonial presentar informes trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, el primer informe tendrá que presentarse dentro de los próximos veinte (20) días.

En caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 46. "Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan."

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, DIAN, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA - COMPENSAR -, EPIK ASOCIADOS S.A.S, ERICK YESID ROMERO ESTEBAN y al cónyuge o compañero(a) permanente del deudor, de ser el caso, acerca de la existencia del proceso, conforme lo dicta el numeral 2º del artículo 564 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional y en un día domingo en el que se convoque a los acreedores del deudor ALEXANDER FONSECA MOLANO con CC # 79.965.528, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3º del artículo 564 del C.G.P., según lo indicado en las consideraciones.

**SEXTO:** Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral QUINTO de este auto, la liquidadora remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional y la cónyuge o compañera permanente puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos, en atención con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

**SEPTIMO: COMUNICAR** a través de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER de todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del PAÍS de la apertura del presente PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra del deudor ALEXANDER FONSECA MOLANO con CC # 79.965.528, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor deben ser puestas a disposición de este Despacho. Líbrese el oficio y envíese por secretaria.

**OCTAVO:** Se ADVIERTE del deudor ALEXANDER FONSECA MOLANO con CC # 79.965.528, sobre los efectos de la presente providencia de apertura de liquidación patrimonial, en listados en el artículo 565 del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente al liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041013, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención, de conformidad con el numeral 5º del artículo 564 del C.G.P.

**DÉCIMO: REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor ALEXANDER FONSECA MOLANO con CC # 79.965.528. LÍBRENSE y REMÍTANSE por la Secretaría los correspondientes oficios, ADJUNTANDO copia de la presente providencia e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en el acta de la audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2.024 ante la FUNDACION LIBORIO MEJIA, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al artículo 573 del C.G.P. y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

**DÉCIMOPRIMERO: REQUIERASÉ** a la DIAN y a la UGPP para que se informe si a la fecha del deudor ALEXANDER FONSECA MOLANO con CC # 79.965.528, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE en dichas entidades o si por el contrario se encuentra a paz y salvo, remítase por secretaria oficio dirigido a la DIAN o a la UGPP respectivamente.

**DÉCIMOSEGUNDO: ADVERTIR** al deudor ALEXANDER FONSECA MOLANO con CC # 79.965.528 -INSOLVENTE-, informó que bajo gravedad de juramento los bienes reportados son los únicos que posee. Y en caso de no haberlos reportado todos, está en la obligación de hacerlo de forma inmediata.

**DÉCIMOTERCERO: COMUNICAR** a FUNDACION LIBORIO MEJIA la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor ALEXANDER FONSECA MOLANO con CC # 79.965.528. Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación de rigor, con copia al correo electrónico de la Operadora de la Insolvencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA  
JUEZ**

Se libraron oficios No. **1275** a Consejo Superior de la Judicatura, **1276** al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, **1277** a Cifin, Datacrédito, y Procrédito, **1278** a DIAN y UGPP, **1279**, a Fundación Liborio Mejía y **1280** al Dr. Claudia Lucia Acevedo Acevedo.